

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 123-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.
FECHA : 28 de Junio del 2022

VISTOS:

El Expediente PAD N° 115-2021, Informe de Precalificación N° 098-2022-GRM/ORH/STPAD de fecha 21 de Junio del 2022, expedido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario; Y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, aplicable a los servidores y ex servidores civiles;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", vigente desde el 25 de marzo de 2015, la misma que desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores – bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, la citada Directiva fue modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, 1) precisando que se entiende por ex servidor; 2) variación de las sanciones durante el procedimiento; 3) reingreso a la administración pública previo a la oficialización de la sanción; 4) oportunidad para la realización del informe oral; 5) reglas aplicables a otras formas de contratación; 6) inscripción en el RNSDD; con el objeto de consolidar; y; reducir la incertidumbre jurídica del régimen disciplinario aplicable a las entidades y servidores civiles;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes y depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del servicio Civil, Ley N° 30057, corresponde detallar cada uno de los requisitos para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD;

IDENTIFICACION DEL SERVIDOR:

I.

Nombres y Apellidos	RODERICO SALOMON TORRES CRUZ
DNI N°	00418412
Puesto Desempeñado al momento de la comisión de la falta	Responsable Coordinador General del Programa de Mantenimiento de Infraestructura Publica: ficha técnica de emergencia "Instalación Provisional de Módulos prefabricados de salud para el restablecimiento de salud en la localidad de Amata afectado por deslizamiento en el Distrito de Coalaque, Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua"
Régimen Laboral	Decreto Legislativo N° 1057
Condición Actual	Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras
Demérito	No registra
Referencia	INFORME N° -GRM/ORA-ORH-ARE

Nombres y Apellidos	TEODOCIO RICARDO HUACHO CUAYLA
DNI N°	04411273
Puesto Desempeñado al momento de la comisión de la falta	Inspector de Obra: ficha técnica de emergencia "Instalación Provisional de Módulos prefabricados de salud para el restablecimiento de salud en la localidad de Amata afectado por deslizamiento en el Distrito de



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 123-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.
FECHA : 28 de Junio del 2022

	Coalaque, Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua"
Régimen Laboral	Decreto Legislativo N° 276
Condición Actual	
Demérito	No registra
Referencia	INFORME N° -GRM/ORA-ORH-ARE
Nombres y Apellidos	FRANCO EDGAR VASQUEZ VASQUEZ
DNI N°	00485269
Puesto Desempeñado al momento de la comisión de la falta	Responsable de Actividad: ficha técnica de emergencia "Instalación Provisional de Módulos prefabricados de salud para el restablecimiento de salud en la localidad de Amata afectado por deslizamiento en el Distrito de Coalaque, Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua"
Régimen Laboral	Locación de Servicio
Condición Actual	No labora en la Entidad
Demérito	No registra
Referencia	INFORME N° -GRM/ORA-ORH-ARE



PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Al momento de la comisión de la falta los servidores RODERICO SALOMON TORRES CRUZ, se desempeñaba como Responsable Coordinador General del Programa de Mantenimiento de Infraestructura Pública del Gobierno Regional de Moquegua, TEODOCIO RICARDO HUACHO CUAYLA, se desempeñaba como Inspector de Obra del Gobierno Regional de Moquegua, FRANCO EDGAR VASQUEZ VASQUEZ, se desempeñaba como Responsable de Actividad del Gobierno Regional de Moquegua.

ANTECEDENTES RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA:

Que, mediante Oficio N° 359-2021-GRM/OCI, de fecha 05 de agosto del 2021, el servidor Arturo Alejandro Zea Manrique, Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Moquegua comunica al Prof. Zenón Gregorio Cuevas Pare, Gobernador Regional Moquegua Remite el Informe de Control Especifico N° 011-2021-2-5347-SCE, en donde recomienda que se disponga el inicio del Procedimiento Administrativo y Civil a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidades respecto de los cuales se ha recomendado en dicha acción.

Que, mediante Memorandum N° 1617-2021-GRM/ORA de fecha 12 de agosto de 2021, el Cpc. Edilberto Wilfredo Saira Quispe, Administrador de la Sede central del Gobierno Regional Moquegua remite a la Secretaría Técnica de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Informe de Control Interno Especifico N° 011-2021-2-5347-SCE, emitido por el Sr. ARTURO ALEJANDRO ZEA MANRIQUE – Jefe del Órgano de Control Institucional Gobierno Regional Moquegua, denominado "A la Ejecución de la Contratación Directa N° 020-2019-OEC/GR.MOQ-1 Convocada para la Prestación del Servicio de Confección, Transporte e Instalación de KIT de Salud Pre Fabricado a todo Costo para la Localidad de AMATA".

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LOS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, del Informe de Control Especifico N° 011-2021-2-5347-SCE, el Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad al Gobierno Regional de Moquegua, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2021 del Órgano de Control Institucional, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio N.° 2-5347-2021-003, iniciado mediante oficio N.° 269-2021-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG DE 1 de julio de 2019 y modificada con Resolución de Contraloría N° 269-2019-CG de 06 de setiembre de 2019, se desprende;

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 123-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.
FECHA : 28 de Junio del 2022

Que, el Gobierno Regional de Moquegua, al haberse dispuesto el Estado de Emergencia por desastre a consecuencia de deslizamientos y huaicos, debido a intensas precipitaciones pluviales declarado mediante Decreto Supremo N.° 016-2019-PCM que aconteció en varios distritos del departamento de Moquegua, entre ellos Coalaque, a través del Programa de Mantenimiento de Infraestructura Pública Regional (PMIPR) de la Gerencia Regional de Infraestructura, elaboró la Ficha Técnica de Emergencia denominada: "Instalación provisional de módulos pre fabricados de salud para el restablecimiento del servicio de salud en la localidad de Amata afectado por deslizamientos en el distrito de Coalaque provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua", que contemplaba entre otros la adquisición de Kit de Salud prefabricado, que fue aprobada mediante Resolución Gerencial Regional n.° 164-2019-GR.MOQ/GGR-GRM de 3 de julio de 2019².

Que, además, por la cuantía del presupuesto de esta Ficha Técnica de Emergencia y por las disposiciones establecidas en el artículo 2° de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 056-2018-GR/MOQ de 8 de marzo de 2018, encargó su ejecución al Programa de Mantenimiento de Infraestructura Pública Regional (PMIPR) de la gerencia regional de Infraestructura; designándose para este propósito al ingeniero Franco Edgar Vásquez Vásquez, como responsable de Actividad mediante Carta n.° 065-2019-GRM/GRI/CG-PMIPR de 12 de julio de 2019 y luego mediante Resolución Gerencial Regional n.° 177-2019-GR.MOQ/GGR-GRI de 19 de julio de 2019; en tanto que para la supervisión de la misma, la oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, designó al ingeniero Teodocio Ricardo Huacho Cuayla, mediante memorándum n.° 267-2019-GRM-GGR/OSLO de 19 de julio de 2019.

Que, en este sentido, el ingeniero Franco Edgar Vásquez Vásquez, responsable de Actividad mediante carta n.° 004-2019-FEVV/RA/GRM de 23 de julio 2019, presentó al coordinador general del Programa de Mantenimiento de Infraestructura Pública Regional (PMIPR), su inmediato superior, el Requerimiento del Servicio³ para la Confección, Transporte e Instalación de kit salud prefabricado a todo costo-según Términos de Referencia, que establecía un Sistema de Contratación a suma alzada y un plazo de ejecución de 35 días calendario e incluía una copia del plano AQ-01 "Planimetría de Puesto de Salud Amata"⁴ firmado en todos sus folios, en señal de aprobación por su persona en condición de responsable de actividad, así como por el ingeniero Teodosio Ricardo Huacho Cuayla, inspector de obra.

Que, este requerimiento fue derivado mediante informe N.° 3453-2019-GRM-GRI/CG-PMIPR de 24 de julio de 2019, al gerente regional de Infraestructura, el mismo que a través del proveído de 31 de julio de 2019, derivó a la oficina regional de Administración para su atención, revisión y trámite respectivo; siendo finalmente derivado el 2 de agosto de 2019 a la oficina de Logística y Servicios Generales. Posteriormente, por la caducidad del plazo del Estado de Emergencia antes mencionado, la oficina de Logística y Servicios Generales mediante informe n.° 1791-2019-GM/ORÁ/OLSG de 13 de agosto de 2019, devolvió el requerimiento a la gerencia regional de Infraestructura y este a su vez, al Programa de Mantenimiento de Infraestructura Pública Regional. A raíz de ello, el ingeniero Franco Edgar Vásquez Vásquez, responsable de Actividad, mediante carta n.° 020-2019-FEVV/RA/GRM de 4 de octubre de 2019, refirió que para todos los efectos del desarrollo de requerimientos sería de aplicación del Decreto Supremo n.° 156-2019-PCM; siendo dicho documento derivado por el ingeniero Roderico Salomón Torres Cruz, responsable del Programa de Mantenimiento de Infraestructura Pública Regional (PMIPR)⁵, mediante informe n.° 4449-2019-GRM-GRI/CG-PMIPR de 7 de octubre de 2019, al gerente regional de Infraestructura, quien con proveído de 7 de octubre de 2019, remitió el mismo a la oficina regional de Administración "para su atención, evaluación y acciones pertinentes"; quien, a su vez, con proveído de la misma fecha los remitió a la oficina de Logística y Servicios Generales, "para su revisión, evaluación y cotización respectiva", y con proveído de 10 de octubre de 2019, se remitió al área de Procesos "para su atención"; esta última con proveído de 11 de octubre de 2019, los remitió a la CPC. Wilma Gladys Ccapa Yujra especialista en contrataciones, para su atención.

Es así que, con fecha 18 de octubre de 2019, el Órgano Encargado de Contrataciones de la Entidad, llevó a cabo la etapa de revisión, evaluación de ofertas y otorgamiento de la Contratación Directa, siendo adjudicado el servicio al participante Diego Durand, Tobala Vizcarra, quien ofertó un plazo de ejecución de 20 días calendario y un monto de S/180 000,00. Mediante carta n.° 062-2019-GRM/ORÁ-OSLG de 21 de octubre de 2019, y notificación al correo electrónico de la misma fecha, la oficina de Logística y Servicios Generales, comunicó al adjudicatario Diego Durand Tobala Vizcarra, el inicio de la prestación del servicio; sin embargo, no inició la ejecución del servicio contratado, por lo que mediante carta n.° 072-2019-GRM/ORÁ-OSSG de 24 de octubre de 2019, se le volvió a notificar el inicio de la presentación del servicio, que tampoco fue atendida por el adjudicatario; lo cual fue informado por el responsable de la Actividad de Emergencia,

¹ estado de emergencia en los distritos de coalaque, la capilla, quiniquillas, ichuña, yunga, ubinas y matalaque de la provincia de general sánchez cerro , y en los distritos de cuchumbaya y san cristóbal de la provincia de marisca nieto, del departamento de moquegua, fue declarado mediante decreto supremo n.° 016-2019-PCM de 8 de febrero de 2019 y fue prorrogado con decreto supremo n.° 109-2019-PCM por el término de 60 días calendarios, entre el 9 de junio hasta el 8 de agosto de 2019.

² Se debe señalar que el Presupuesto de la Ficha Técnica de Emergencia asciende a S/ 364 553,65.

³ (Costo Directo meta 265-1) Ficha Técnica de Emergencia: "1 instalación provisional de módulos pre-fabricadas de salud para el restablecimiento de servicio de salud en la localidad de Amata afectado por el deslizamiento en el distrito de Coalaque, provincia General Sánchez Cerro, región Moquegua"

⁴ El plano AQ-01 "Planimetría de Puesto de Salud Amata" fue elaborado en junio de 2019 por el ingeniero Carlos Arturo Arias Tumba, en su condición de proyectista de la Ficha Técnica de Emergencia aprobada con Resolución Gerencial Regional n.° 164-2019-GR.MOQ/GGR-GRM de 3 de julio de 2019.

⁵ Roderico Salomón Torres Cruz, responsable del Programa de Mantenimiento de Infraestructura Pública Regional, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 232-2019-GR.MOQ/GGR-GRI de 1 de octubre de 2019.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 123-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA : 28 de Junio del 2022

mediante

carta

n.° 028-2019-FEVV/RA/GRM de 29 de octubre de 2019.

Ante este escenario, la oficina de Logística y Servicios Generales a través del área de Procesos que está bajo su dependencia funcional, entre el 29 de octubre y 6 de noviembre de 2019, realizó nuevas invitaciones a diferentes proveedores del rubro para que cotizen para la contratación de servicio por la modalidad de Contratación Directa; entre ellos, a la empresa Edificaciones Drywall S.A.C remitiéndole para este propósito y por correo electrónico la carta n.° 089-2019-GRM/ORA-OSLG de 5 de noviembre de 2019, que **adjuntaba sólo los Términos de Referencia⁶** que indicaban que la contratación era a suma alzada y el detalle de las Características Técnicas del Servicio que textualmente precisaba: "Esta actividad alcanza a la instalación del módulo prefabricado, el mismo que posee planos y manual para su armado, no se aceptará algún error en el montaje del módulo por parte del contratista (..)"; y, demás especificaciones técnicas que se presentan en el siguiente cuadro:

CUADRO N.° 1

TÉRMINOS DE REFERENCIA REMITIDOS AL PROVEEDOR PARA EJECUCIÓN DEL SERVICIO

Características Técnicas del Servicio	Especificaciones Técnicas:
<ul style="list-style-type: none"> • Dados de concreto • Plataforma de acero • Pisos revestidos en vinílico y en cerámicas en baños • Zócalos vinílicos • Estructura aporticada de acero • Rampa e ingreso principal. • Escalera de 2 peldaños ingreso a Residencia. 	<p>Piso: Plataforma metálica conformada por perfiles de acero estructural con recubrimiento galvanizado (ASTM A653 o ASTM 123), la misma que estará elevada del nivel del terreno a 0.30 M(Nivel de piso terminado).</p> <p>El acabado del piso del módulo será con un piso vinílico de alto tránsito de espesor 1.50mm de color madera o similar, entendiéndose que el triplay fenólico y el vinílico debe hacer una sola unidad.</p> <p>La plataforma soportará el peso propio de módulo y la sobrecarga vida de 250 Kg/cm2 y rampa incluye barandas.</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Muros y techos térmicos - Tornillos y sellantes 	<p>Muros: Constituido por paneles termo acústicos conformado por doble plancha de acero galvanizado o aluminizado prepintado con alma relleno de espuma de POLIESTIRENO EPS de 50mm de espesor, cumpliendo con absorber las solicitaciones estructurales. El color de panel será color blanco interior o exterior.</p> <p>Techos: Constituido por panel trapezoidal de ancho útil 1.00 -1.10 m, conformado por doble plancha de acero galvanizado o aluminizado prepintado de mínimo 0.40m de espesor, con alma relleno de espuma de POLIURETANO de 35 mm de espesor inyectado en línea continua.</p> <p>El proceso de pintado del panel consiste en un tratamiento superficial, seguido de una primera capa de primer epóxico d 5 micras y como acabado capa uniforme de 20 micras de pintura poliéster líquida. El color de panel será color azul/rojo/verde/gris/ exterior y blanco interior.</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Accesorios: Cumbreras, canaletas, etc. 	<p>Accesorios: Los accesorios serán de acero galvanizado o aluminizado, espesor y acabado de las planchas de acero de los paneles, lo constituyen: Canaletas, Cenefas, Zócalos y Esquineros.</p>
<ul style="list-style-type: none"> - 02 Baños y 01 Kitchenet 	<p>Los ambientes prefabricados se instalarán según el diseño de los planos con su adecuación al terreno del centro de salud, los servicios higiénicos se construirán teniendo en cuenta las necesidades del centro de salud.</p>
<ul style="list-style-type: none"> - 01 Kit eléctrico y 01 kit sanitario 	<p>Sistema Eléctrico: Luminarias tipo rejilla con lámpara fluorescente de 2 x 6w adosadas al techo, tomacorrientes dobles a 0.40 m de altura de piso+01 tablero de distribución con 2 llaves termomagnéticas de 30 A. Se colocarán canaletas de PVC blancas y se realizará el cableado dentro de estas. Se colocará</p>

⁶ Los Términos de Referencia le fueron remitidos al Postor Edificaciones Drywall S.A.C mediante correo electrónico, los cuales fueron remitidos por la oficina de Logística y Servicios Generales a la Comisión de Control mediante oficio n.° 249-2021-GRM-ORA/OLSG de 30 de junio de 2021.

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 123-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA : 28 de Junio del 2022

	una caja de pase exterior para que luego el Centro de Salud alimente de energía eléctrica el módulo."
- Puertas térmicas, ventanas	<p>Puerta doble: Hermética y de igual calidad de los muros instalados con rebatimiento al exterior a 180 grados. La cerradura de la puerta será tipo pesada y será como mínimo d 2 golpes y empotrada a la puerta.</p> <p>Ventanas de carpintería de aluminio o PVC y vidrio simple de espesor 6mm. Medidas 1.00 aproxima x 1.00 m y ventana de baños de 0.40 x 0.40 cm.</p>

Fuente: Términos de Referencia incluidos en el Expediente de la Contratación Directa Proc.n.º 020-2019-OEC/GR.MOQ-1. **Elaboración:** Comisión de Control.

En virtud a estos Términos de Referencia descritos anteriormente, las personas naturales y jurídicas participantes presentaron su cotización; entre ellos, Edificaciones Drywall S.A.C, con fecha 6 de noviembre de 2019, remitió al correo electrónico del Área de Procesos su respectiva oferta⁷, para ejecutar el mencionado servicio por el monto de S/ 234 000,00 y un plazo de ejecución de 35 días calendario.

El 7 de noviembre de 2019, la oficina de Logística y Servicios Generales juntamente con los representantes del área usuaria realizaron la revisión y evaluación de las ofertas presentadas por los participantes; adjudicando la Contratación Directa al participante Edificaciones Drywall S.A.C, en función al monto ofertado y a los Términos de Referencia comunicados, conforme quedó registrado en el Acta de Revisión, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de la Contratación Directa de 7 de noviembre de 2019.

Para el inicio de la prestación del servicio, la oficina de Logística y Servicios Generales notificó del hecho a la adjudicataria empresa Edificaciones Drywall S.A.C, remitiéndole mediante correo electrónico la carta n.º 092-2019-GRM/ORA-OSLG de 7 de noviembre de 2019, que indicaba: "(...) y se de inicio a la prestación, el mismo que se contabilizará a partir del día siguiente de la presente notificación, bajo apercibimiento de resolver el vínculo contractual."

En ese sentido, la prestación del mencionado servicio, se inició el 8 de noviembre de 2019, tal como consta en el Acta de Inicio del "Servicio de confección, transporte e instalación de Kit de Salud prefabricados a todo costo, según TDR" de la misma fecha, suscrito por los ingenieros Franco Edgar Vásquez Vásquez, responsable de la actividad, Ricardo Huacho Cuayla, inspector de obra y el señor Carlos Alberto Ticona Apaza, gerente General de la empresa Edificaciones Drywall S.A.C., que precisó lo siguiente:

"(...)

Se deja constancia que según lo ofertado por la empresa el plazo de ejecución será de 35 días calendarios, contando desde el día siguiente de la notificación por parte de la entidad cuantificándose desde el 08 de Noviembre del 2019 de lo cual es responsabilidad del proveedor el cumplimiento del servicio en el plazo establecido.

"(...)"

Así también, se ha evidenciado que, durante el proceso de regularización de la contratación directa del servicio por emergencia, Edificaciones Drywall S.A.C mediante carta n.º 047-2019-ED de 17 de diciembre de 2019⁸, presentó entre otros documentos, su oferta en físico conforme a su oferta remitida vía correo electrónico, así como también, "la Declaración Jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas" de conformidad con las Especificaciones Técnicas que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento; asimismo, presentó la "Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio" de 18 de diciembre de 2019, a través del cual, se comprometió a prestar el servicio en el plazo de 35 días calendario, aspecto por el cual se le adjudicó la contratación directa.

De la misma forma, mediante carta n.º 084-2018-ED de 23 de diciembre de 2019, recepcionada con fecha 26 de diciembre de 2019, Edificaciones Drywall S.A.C, presentó los requisitos⁹ para la suscripción del contrato; que dio lugar a la suscripción del Contrato n.º 029-2019--ORA/GRMOQ. de 27 de diciembre de 2019, en cuyo numeral 5.1 Plazo de prestación del servicio, de la Cláusula Quinta: De las obligaciones del Contratista, se estableció que la prestación del servicio se debía realizar en el plazo de treinta y cinco (35) días calendario; y que según la Cláusula Séptima, el referido plazo debían ser contabilizado a partir del día siguiente de la notificación por parte de la Entidad, en concordancia con lo establecido en los términos de referencia; siendo comunicado que la prestación del servicio iniciaba el 8 de noviembre de 2019.

⁷ Cotización de 5 de noviembre de 2019 enviada el 6 de noviembre de 2019 al correo electrónico del Área de Procesos, que indica literalmente "de acuerdo a los Términos de Referencia" (Apéndice n.º 20).

⁸ La Entidad desde el inicio de la prestación de Servicio, según, literal b.4) del artículo 100 del RLCE tenía 10 días hábiles para regularizar la Contratación Directa n.º 020-2019-OEC/GR-MOQ -1 que vencía el 22 de noviembre de 2019. En este sentido, la Gerencia General mediante informe n.º 311-2019-GRM/GGR de 19 de noviembre de 2019, remitió al día siguiente al Consejero Delegado, el expediente sobre contratación directa por situación de emergencia, adjuntando la respectiva opinión legal. Siendo aprobado la Contratación Directa mediante Acuerdo de Consejo Regional n.º 270-2019-CR/GRM de 5 de diciembre de 2019 (Apéndice n.º 4).

⁹ Edificaciones Drywall S.A.C, para la suscripción del contrato presentó la Carta de Fianza n.º 913678 de 26 de diciembre de 2019 (Apéndice n.º 26) por S/ 23 400,00 con una vigencia hasta el 24 de febrero de 2020.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 123-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.
FECHA : 28 de Junio del 2022

Bajo este contexto, se tiene establecido que el plazo para la ejecución del servicio de confección, transporte e instalación de Kit de Salud pre fabricados a todo costo, según términos de referencia, fue de treinta y cinco (35) días calendario; el cual inició su ejecución el 8 de noviembre de 2019, debiendo culminar el 12 de diciembre de 2019.

Ejecución, conformidad y pago de la prestación del servicio

De la revisión a la documentación proporcionada por el área usuaria, se evidenció que para el inicio de la ejecución físico-financiera de la Ficha Técnica de Emergencia denominada: "Instalación provisional de módulos pre-fabricados de salud para el restablecimiento de servicio de salud en la localidad de Amata afectado por el deslizamiento en el distrito de Coalaque, provincia General Sánchez Cerro, región Moquegua" entre los cuales se encontraba la adquisición de un Kit de salud, el ingeniero Franco Edgar Vásquez Vásquez, responsable de esta Actividad mediante carta n.° 008-2019-FEVV/RA/GRM de 2 de agosto de 2019, presentó el Informe de Compatibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral 5.18.1 de la Directiva n.° 006-2010-GOB-REG-MOQ/GRI-PMIPR¹⁰; consignando para este componente de la Ficha Técnica de Emergencia, en el numeral 05.01 Adquisición e Instalación de Kit de Salud prefabricado lo siguiente:

"Esta partida comprende la Instalación del módulo prefabricado, el mismo que no posee planos y manual para su armado, según como se indica en la ficha aprobada, se tiene que hacer un cálculo estructural, distribución de dados de concreto por el contratista que sea ganador del servicio. (...)"(subrayado y resaltado nuestro).

Siendo, aprobado el Informe de Compatibilidad conforme preceptúa la Directiva antes citada, por el ingeniero Teodocio Ricardo Huacho Cuayla, inspector de Obra, mediante informe n.° 044-2019-GRM-GGR/OSLO-RHC de 4 de noviembre de 2019, indicando lo siguiente:

"Realizada la visita de campo y realizada la evaluación, verificando que las dimensiones especificadas en los planos se adecúan de acuerdo al terreno existente destinados para la actividad se concluye que es compatible con la ficha técnica por lo que se da **Opinión Favorable**, y seguir su trámite".

Asimismo, se ha evidenciado que, Franco Edgar Vásquez Vásquez, responsable de Actividad, mediante asiento n.° 37¹¹ de 8 de noviembre de 2019, del Cuaderno de Registro de Ocurrencias de la Ficha Técnica de Emergencia, posterior a la aprobación del informe de compatibilidad, se hizo constar lo siguiente:

- Se hace la revisión de la arquitectura de los planos, en coordinación con el representante de la contratista, Edificaciones Drywall S.A.C. para su ejecución, no encontrándose planos de distribución de los dados de concreto, de igual manera no hay planos de distribución de estructuras, metálicas del módulo de salud, tampoco existe planos eléctricos y sanitarios.
- Se hace las coordinaciones y se establece hacer una reestructuración donde se ubicará los respectivos dados de concreto y de acuerdo a los muros tanto en el eje horizontal y vertical, en coordinación con la empresa Edificaciones Drywall S.A.C y dicha empresa se compromete a realizarlo.
- Como responsable técnico, solicitará al proyectista para su opinión técnica, para la distribución de los respectivos dados de concreto.
- Habiéndose verificado los planos, se está solicitando al inspector de la actividad su autorización para dicha modificaciones, y así dar cumplimiento al servicio donde se colocará la estructura y armado del módulo de salud.

Complementariamente a ello, es de indicar que, mediante asiento n.° 40 de 12 de noviembre de 2019¹² del Cuaderno de Registro de Ocurrencias, registrado por el responsable de Actividad, en el rubro de Observaciones consignó: "Se comunica al inspector que se tiene los planos de distribución de los dados de concreto y estructuras metálicas y se requiere su autorización para dar inicio. Dichos planos serán visados por el inspector y responsable técnico para su ejecución". A su vez, Franco Edgar Vásquez Vásquez, responsable de Actividad, mediante carta n.° 07-2021-FEVV-PS-AMATA-RA-PMIPR/GRM de 30 de junio de 2021¹³, manifestó que: "(...) Respecto al cálculo estructural se realizó las coordinaciones, Proveedor, inspector, responsable técnico, se realiza mediante cuaderno de ocurrencias su aprobación". "Sobre la distribución de los dados de concreto el proveedor presentó los planos y fue aprobado por inspector y mi persona Responsable técnico se adjunta un plano de distribución de los dados de concreto visado por inspector y responsable técnico."

En virtud a estos Términos de Referencia descritos anteriormente, las personas naturales y jurídicas participantes presentaron su cotización; entre ellos, Edificaciones Drywall S.A.C, con fecha 6 de noviembre de 2019, remitió al correo electrónico del Área de Procesos su respectiva oferta¹⁴ para ejecutar el mencionado servicio por el monto de S/ 234 000,00 y un plazo de ejecución de 35 días calendario.

El 7 de noviembre de 2019, la oficina de Logística y Servicios Generales juntamente con los representantes del área usuaria realizaron la revisión y evaluación de las ofertas presentadas por los participantes; adjudicando la Contratación Directa al participante Edificaciones Drywall S.A.C, en función al monto ofertado y a los Términos de Referencia

¹⁰ Aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 395-2010-GR/MOQ de 6 de Mayo de 2010.

¹¹ Asiento n.° 37 fue remitido por el Franco Edgar Vásquez Vásquez mediante Carta n.° 040-2021-GRM/GRI/CG-PMIPR de 24 de junio de 2021 (Apéndice n.° 29)

¹² Asiento n.° 40, remitido adjunto a la carta n.° 041-2021-GRM/GRI/CG-PMIPR de 30 de junio de 2021. (Apéndice n.° 30)

¹³ Documento remitido adjunto a la carta n.° 041-2021-GRM/GRI/CG-PMIPR de 30 de junio de 2021. (Apéndice n.° 30)

¹⁴ Cotización de 5 de noviembre de 2019 enviada el 6 de noviembre de 2019 al correo electrónico del Área de Procesos, que indica literalmente "de acuerdo a los Términos de Referencia" (Apéndice n.° 20).



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 123-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.
FECHA : 28 de Junio del 2022

comunicados, conforme quedó registrado en el Acta de Revisión, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de la Contratación Directa de 7 de noviembre de 2019.

Para el inicio de la prestación del servicio, la oficina de Logística y Servicios Generales notificó del hecho a la adjudicataria empresa Edificaciones Drywall S.A.C, remitiéndole mediante correo electrónico la carta n.° 092-2019-GRM/ORA-OSLG de 7 de noviembre de 2019, que indicaba: "(...) y se de inicio a la prestación, el mismo que se contabilizará a partir del día siguiente de la presente notificación, bajo apercebimiento de resolver el vínculo contractual."

En ese sentido, la prestación del mencionado servicio, se inició el 8 de noviembre de 2019, tal como consta en el Acta de Inicio del "Servicio de confección, transporte e instalación de Kit de Salud prefabricados a todo costo, según TDR" de la misma fecha, suscrito por los ingenieros Franco Edgar Vásquez Vásquez, responsable de la actividad, Ricardo Huacho Cuayla, inspector de obra y el señor Carlos Alberto Ticona Apaza, gerente General de la empresa Edificaciones Drywall S.A.C., que precisó lo siguiente:

"(...)"
Se deja constancia que según lo ofertado por la empresa el plazo de ejecución será de 35 días calendario, contando desde el día siguiente de la notificación por parte de la entidad cuantificándose desde el 08 de Noviembre del 2019 de la cual es responsabilidad del proveedor el cumplimiento del servicio en el plazo establecido.
"(...)"

Así también, se ha evidenciado que, durante el proceso de regularización de la contratación directa del servicio por emergencia, Edificaciones Drywall S.A.C mediante carta n.° 047-2019-ED de 17 de diciembre de 2019¹⁵, presentó entre otros documentos, su oferta en físico conforme a su oferta remitida vía correo electrónico, así como también, "la Declaración Jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas" de conformidad con las Especificaciones Técnicas que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento; asimismo, presentó la "Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio" de 18 de diciembre de 2019, a través del cual, se comprometió a prestar el servicio en el plazo de 35 días calendario, aspecto por el cual se le adjudicó la contratación directa.

De la misma forma, mediante carta n.° 084-2018-ED de 23 de diciembre de 2019, recepcionada con fecha 26 de diciembre de 2019, Edificaciones Drywall S.A.C, presentó los requisitos¹⁶ para la suscripción del contrato; que dio lugar a la suscripción del Contrato n.° 029-2019--ORA/GRMOQ. de 27 de diciembre de 2019, en cuyo numeral 5.1 Plazo de prestación del servicio, de la Cláusula Quinta: De las Obligaciones del Contratista, se estableció que la prestación del servicio se debía realizar en el plazo de treinta y cinco (35) días calendario; y que según la Cláusula Séptima, el referido plazo debían ser contabilizado a partir del día siguiente de la notificación por parte de la Entidad, en concordancia con lo establecido en los términos de referencia; siendo comunicado que la prestación del servicio iniciaba el 8 de noviembre de 2019.

Bajo este contexto, se tiene establecido que el plazo para la ejecución del servicio de confección, transporte e instalación de Kit de Salud pre fabricados a todo costo, según términos de referencia, fue de treinta y cinco (35) días calendario; el cual inició su ejecución el 8 de noviembre de 2019, debiendo culminar el **12 de diciembre de 2019**.

Ejecución, conformidad y pago de la prestación del servicio

De la revisión a la documentación proporcionada por el área usuaria, se evidenció que para el inicio de la ejecución física-financiera de la Ficha Técnica de Emergencia denominada: "Instalación provisional de módulos pre-fabricados de salud para el restablecimiento de servicio de salud en la localidad de Amata afectado por el deslizamiento en el distrito de Coalaque, provincia General Sánchez Cerro, región Moquegua" entre los cuales se encontraba la adquisición de un Kit de salud, el ingeniero Franco Edgar Vásquez Vásquez, responsable de esta Actividad mediante carta n.° 008-2019-FEVV/RA/GRM de 2 de agosto de 2019, presentó el Informe de Compatibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral 5.18.1 de la Directiva n.° 006-2010-GOB-REG-MOQ/GRI-PMIPR¹⁷; consignando para este componente de la Ficha Técnica de Emergencia, en el numeral 05.01 Adquisición e Instalación de Kit de Salud prefabricado lo siguiente:

"Esta partida comprende la Instalación del módulo prefabricado, el mismo que no posee planos y manual para su armado, según como se indica en la ficha aprobada, se tiene que hacer un cálculo estructural, distribución de dados de concreto por el contratista que sea ganador del servicio. (...)"(subrayado y resaltado nuestro).

Siendo, aprobado el Informe de Compatibilidad conforme preceptúa la Directiva antes citada, por el ingeniero Teodocio Ricardo Huacho Cuayla, inspector de Obra, mediante informe n.° 044-2019-GRM-GGR/OSLO-RHC de 4 de noviembre de 2019, indicando lo siguiente:

*"Realizada la visita de campo y realizada la evaluación, verificando que las dimensiones especificadas en los planos se adecúan de acuerdo al terreno existente destinados para la actividad se concluye que es compatible con la ficha técnica por lo que se da **Opinión Favorable**, y seguir su trámite".*

¹⁵ La Entidad desde el inicio de la prestación de Servicio, según, literal b.4) del artículo 100 del RLCE tenía 10 días hábiles para regularizar la Contratación Directa n.° 020-2019-OEC/GR-MOQ -1 que vencía el 22 de noviembre de 2019. En este sentido, la Gerencia General mediante informe n.° 311-2019-GRM/GGR de 19 de noviembre de 2019, remitió al día siguiente al Consejero Delegado, el expediente sobre contratación directa por situación de emergencia, adjuntando la respectiva opinión legal. Siendo aprobado la Contratación Directa mediante Acuerdo de Consejo Regional n.° 270-2019-CR/GRM de 5 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 4**).

¹⁶ Edificaciones Drywall S.A.C, para la suscripción del contrato presentó la Carta de Fianza n.° 913678 de 26 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 26**) por S/ 23 400,00 con una vigencia hasta el 24 de febrero de 2020.

¹⁷ Aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 395-2010-GR/MOQ de 6 de Mayo de 2010.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 123-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.
FECHA : 28 de Junio del 2022

Asimismo, se ha evidenciado que, Franco Edgar Vásquez Vásquez, responsable de Actividad, mediante asiento n.° 37¹⁸ de 8 de noviembre de 2019, del Cuaderno de Registro de Ocurrencias de la Ficha Técnica de Emergencia, posterior a la aprobación del informe de compatibilidad, se hizo constar lo siguiente:

- Se hace la revisión de la arquitectura de los planos, en coordinación con el representante de la contratista, Edificaciones Drywall S.A.C. para su ejecución, no encontrándose planos de distribución de los dados de concreto, de igual manera no hay planos de distribución de estructuras, metálicas del módulo de salud, tampoco existe planos eléctricos y sanitarios.
- Se hace las coordinaciones y se establece hacer una restructuración donde se ubicará los respectivos dados de concreto y de acuerdo a los muros tanto en el eje horizontal y vertical, en coordinación con la empresa Edificaciones Drywall S.A.C y dicha empresa se compromete a realizarlo.
- Como responsable técnico, solicitará al proyectista para su opinión técnica, para la distribución de los respectivos dados de concreto.
- Habiéndose verificado los planos, se está solicitando al inspector de la actividad su autorización para dicha modificaciones, y así dar cumplimiento al servicio donde se colocará la estructura y armado del módulo de salud.



La carta n.° 043-2019-FEVV/RA/GRM de 30 de diciembre de 2019, fue remitida al jefe de la oficina de Logística y Servicios Generales, a través del informe n.° 5834-2019-GRM-GRI/CG-PMIPR de 30 de diciembre de 2019, suscrito por el ingeniero Roderico Salomón Torres Cruz, responsable del PMIPR, con el cual se otorgó la conformidad del Servicio - O/S n.° 2746, adjuntando entre otros, el Cuadro de Valorización de Orden de Servicio n.° 2746, acta de inicio del servicio y el anexo de conformidad de servicios.

En relación al anexo de conformidad de servicios denominado: ANEXO N° 09 CONFORMIDAD DE SERVICIO de 30 de diciembre de 2019, suscrito por los ingenieros Franco Edgar Vásquez Vásquez, responsable de actividad; Teodocio Ricardo Huacho Cuayla, inspector de obra y el ingeniero Roderico Salomón Torres Cruz, responsable del PMIPR, se advierte que estos dieron conformidad al servicio en cuestión señalando:

(...)

Informe Ejecución del Servicio:

(...)

3. Se ha recepcionado los productos materia de la de **Orden Servicio N° 2746 con SIAF N° 17967** mediante CARTA N° 052-2019-ED, presentado a la oficina del PMIPR, con fecha 24/12/2019, los mismos que han sido revisados, verificados y evaluados, determinándose que el servicio fue ejecutado dando cumplimiento a las condiciones establecidas en los Términos de Referencia, referida a las actividades y/o condiciones funcionales, cantidad, calidad y especificaciones técnicas, entre otros. Por tanto el servicio se ejecutó cumpliendo totalmente con los términos de Referencia requeridos.
4. Periodo o fecha de ejecución del 08/11/2019 al 12/12/2019, se ejecutó en 35 días calendario.
5. Se cumplió con el plazo establecido **SI X NO (marcar X)**
6. Finalmente, me encuentro **CONFORME** con el servicio, se da su conformidad y solicito el pago correspondiente. (...)."

A su vez, a través del asiento n.° 69 de 12 de diciembre de 2019 del Cuaderno de Registro de Ocurrencias¹⁹, Franco Edgar Vásquez Vásquez, hizo constar que la adquisición del kit de salud se realizó al 100% el 12 de diciembre de 2019; es decir dentro del plazo contractual establecido, dando lugar a que sobre la base de los documentos de conformidad antes expuestos, se genere el derecho de pago a favor del contratista.

Complementariamente a ello, es de indicar que en el Acta de Término de la Actividad²⁰ de 15 de enero de 2020, que realizaron con la finalidad de verificar los trabajos ejecutados en la Actividad de Emergencia denominada: "Instalación provisional de módulos prefabricados de salud para el restablecimiento del servicio de salud en la localidad de Amata afectado por deslizamientos en el distrito de Coalaque, provincia General Sánchez Cerro, región Moquegua", se hizo constar "(...) que el servicio se ha culminado en el mes de diciembre de 2019, levantándose las observaciones hasta el 15 de enero de 2020. Luego de la verificación y recorrido del área donde se efectuaron los trabajos y al no existir las observaciones algunas, siendo las 4:30 p.m del mismo día, se da por concluida la entrega de término de Actividad (...)" y

¹⁸ Asiento n.° 37 fue remitido por el Franco Edgar Vásquez Vásquez mediante Carta n.° 040-2021-GRM/GRI/CG-PMIPR de 24 de junio de 2021 (Apéndice n.° 29)

¹⁹ El asiento en referencia fue remitido a la Comisión de Control mediante carta n.° 04-2021-FEVV-PS-AMATA-RA-PMIPR/GRM de 16 de junio de 2021, suscrito por el ingeniero Franco Edgar Vásquez Vásquez, adjunto a la carta n.° 037-2021-GRM/GRI/CG-PMIPR de 15 de junio de 2021 (Apéndice n.° 35).

²⁰ Acta de Término de Actividad suscrito por Licenciada Enfermería Cintya del Pilar Pomachagua Osoreo, jefa del establecimiento Puesto de Salud Amata, ingeniero Fidel Santiago Mamani Nina, responsable del Programa de PMIPR, ingeniero Franco Edgar Vásquez Vásquez, responsable técnico de Actividad, e ingeniero Teodocio Ricardo Huacho Cuayla, inspector de Actividad.

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 123-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.
FECHA : 28 de Junio del 2022

con fecha 13 de febrero de 2020, se entregó las llaves de los ambientes del centro de Salud Amata, como consta en el Acta²¹ de Entrega de Llaves Centro de Salud Amata de la misma fecha.
Siendo, finalmente pagado el presente servicio a Edificaciones Drywall S.A.C, mediante los siguientes comprobantes de pago:

Cuadro N° 2
Comprobantes de pago emitidos a favor de la contratista Edificaciones Drywall S.A.C

n.º	Nº C/P	Concepto de pago	Fecha	Monto S/
1	866	Por el servicio de (...)	23/01/2020	205 920,00
2	867	Por Detracción del 12% (...)		28 080,00
			Total S/	234 000,00

Fuente: Comprobantes de pago n.ºs 866 (Apéndice n.º 38) y 867 (Apéndice n.º 39) de 23 de enero de 2020.

Los hechos descritos en los párrafos precedentes, revelan por un lado, que para el inicio de la instalación del kit de salud, que aconteció el 8 de noviembre de 2019, no se contaba con los planos definitivos ni manual para su armado, como argumentó Franco Edgar, Vásquez Vásquez, responsable de Actividad, a través del Informe de Compatibilidad; estableciendo que se debía de realizar un cálculo estructural y que la distribución de los dados de concreto sea realizado por el contratista, hecho corroborado en el asiento n.º 37 de 8 de noviembre de 2019 del Cuaderno de Registro de Ocurrencias, cuyo texto precisa, que se solicitaría opinión técnica al proyectista para la distribución de los respectivos dados de concreto.

a) Conformidad de servicio y pagos excedieron la valuación de las partidas realmente ejecutadas por el Contratista.

Para la ejecución del servicio por una situación de emergencia, la Entidad, realizó un gasto financiero de S/ 234 000,00 que representa el 100 % del monto del contrato, según comprobante de pago n.º 866 de 23 de enero de 2020 (S/ 205 920,00), n.º 867 de 23 de enero de 2020 (S/ 28 080,00), pagos que se efectuaron como consecuencia del otorgamiento de la conformidad del servicio sin tener en consideración que al vencimiento del plazo (12 de diciembre de 2019) el servicio no se encontraba aún ejecutado en su totalidad respecto a los Términos de Referencia comunicados, pues, por un lado faltaba instalar la baranda en la rampa de ingreso al kit de Salud, lo que constituye partidas no ejecutadas.

En consecuencia al 12 de diciembre de 2021, fecha de vencimiento del plazo contractual, correspondió a Franco Edgar Vásquez Vásquez, responsable de Actividad, y a Teodocio Ricardo Huacho Cuayla, inspector de obra, abstenerse de emitir la conformidad a esta prestación de servicio, en atención al incumplimiento de plazo para la ejecución de las especificaciones técnicas (Actividades) que había incurrido el proveedor respecto a los Términos de Referencia hasta la fecha de pago.

b) Los servidores de la entidad no efectuaron acciones concretas para que el contratista pague la penalidad por mora.

Considerando que el plazo para la prestación del servicio culminó el 12 de diciembre de 2019, el Contratista a esa fecha, no había instalado la baranda en la rampa de ingreso al kit de Salud, como tampoco había cumplido con la instalación de los dados de concreto en igual número a los que ofertó a través de su Cotización que indicó era conforme a los términos de referencia establecidos para esta Contratación Directa.

Al respecto, los responsables de cautelar su ejecución otorgaron la conformidad del servicio y recomendaron el pago íntegro del monto contractual pese al incumplimiento detallado en el párrafo precedente; a su vez, durante el periodo de levantamiento de observaciones de la Ficha Técnica de Emergencia no lograron que se subsane la inexecución de partidas y partidas parcialmente ejecutadas; por el contrario, dieron por concluida la Entrega de Término de Actividad sin observaciones, transcurriendo 42 días calendario desde el vencimiento del plazo contractual hasta la fecha de pago que aconteció el 23 de enero de 2020, sin que los responsables de cautelar la ejecución del Kit de salud, informaran respecto de ello, para la aplicación oportuna de la penalidad.

El actuar de los responsables de cautelar la ejecución del servicio, propició la omisión de aplicación de una penalidad por mora por causa imputable al contratista de S/234 000,00, conforme lo establece el Reglamento de

²¹ Acta suscrito por el ingeniero Franco Edgar Vásquez Vásquez, Responsable de la Actividad, ingeniero Fidel Santiago Mamani Nina, Responsable del PMIPR y del Doctor Roy Ddany Ramos Pare, representante DIRESA Moquegua, remitido mediante oficio n.º 008-2021-GRM-GGR/OSLO de 15 de junio de 2021.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 123-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.
FECHA : 28 de Junio del 2022

la Ley de Contrataciones del Estado²² en sus artículos 161 y 162 que disponen que cuando hay retrasos e incumplimiento contractual por parte de los contratistas, debe aplicarse las penalidades que correspondan; sin embargo, los servidores de la entidad soslayaron dicha normativa, al haberse otorgado la conformidad que generó el derecho de pago; teniendo en cuenta que, desde el vencimiento del plazo que ocurrió el 12 de diciembre de 2019 hasta el 23 de enero de 2020, que se efectuó el pago al contratista, transcurrieron cuarenta y dos (42) días de atraso y la entidad no dispuso que se calcule la penalidad.

En tal razón, La penalidad total por los días de retraso asciende a S/ 70 200,00, y teniendo presente que este monto supera a los S/ 23 400,00 que es el 10% del contrato (S/ 234 000,00); de acuerdo a la normatividad vigente sobre el particular, correspondía aplicar al contratista una penalidad por mora de S/ 23 400,00, evidenciándose que los funcionarios de la entidad no adoptaron las acciones pertinentes, en forma oportuna, para aplicar la penalidad por mora atribuible al contratista., ocasionando un perjuicio económico de S/ 23 400,00 en perjuicio de la Entidad, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

CUADRO N.º 4

Cálculo de perjuicio a la entidad por incumplimiento contractual

Concepto	Perjuicio Económico S/
Inaplicación de la penalidad por mora imputable al contratista 10%	23 400,00
	23 400,00

Fuente: Acta de Inspección Física n.º01-2021-GRM/OCI de 9 de junio de 2021. **Elaboración:** Comisión de Control

Se observa presunta responsabilidad por parte de los servidores **RODERICO SALOMON TORRES CRUZ**, se desempeñaba como Responsable Coordinador General del Programa de Mantenimiento de Infraestructura Publica del Gobierno Regional de Moquegua, **TEODOCIO RICARDO HUACHO CUAYLA**, se desempeñaba como Inspector de Obra del Gobierno Regional de Moquegua, **FRANCO EDGAR VASQUEZ VASQUEZ**, se desempeñaba como Responsable de Actividad del Gobierno Regional de Moquegua, en referencia Ficha Técnica de Emergencia **“Instalación Provisional de Módulos prefabricados de salud para el restablecimiento de salud en la localidad de Amata afectado por deslizamiento en el Distrito de Coalaque, Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua”**. Entendiéndose que la negligencia básicamente se refiere a la negligencia en el desempeño de las funciones. Exigible a los profesionales en el desempeño de su actividad.

Por lo tanto, del análisis efectuado por la Secretaría Técnica, los servidores **RODERICO SALOMON TORRES CRUZ**, se desempeñaba como Responsable Coordinador General del Programa de Mantenimiento de Infraestructura Publica del Gobierno Regional de Moquegua, **TEODOCIO RICARDO HUACHO CUAYLA**, se desempeñaba como Inspector de Obra del Gobierno Regional de Moquegua, **FRANCO EDGAR VASQUEZ VASQUEZ**, se desempeñaba como Responsable de Actividad del Gobierno Regional de Moquegua, habrían incurrido en falta administrativa disciplinaria, al incurrir al ejercicio de sus funciones, por la acción de omisión en relación a no realizar las acciones que correspondían, según los resultados del Informe de Control Especifico N°011-2021-2-5347-SCE, **“A LA EJECUCIÓN DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 020-2019-OEC/GR.MOQ-1 CONVOCADA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONFECCIÓN, TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE KID DE SALUD PRE FABRICADOS A TODO COSTO PARA LA LOCALIDAD DE AMATA”**, otorgaron la Conformidad al servicio sustentado con una valorización única por el monto total del contrato y dejando constancia, que la ejecución se encontraba al 100%.; sin embargo, durante la visita posterior al lugar de la prestación del servicio por la Comisión de Control junto a los representantes del área usuaria, se constató que el kit de salud, había sido instalado sin cumplir a cabalidad los Términos de Referencia, es decir, fue instalado sobre 20 en lugar de 45 dados de concreto y con la rampa sin barandas; aspectos que revelan que al término del plazo contractual, el servicio no había sido culminado como indicaron los representantes del área usuaria; lo que indujo a la omisión del cobro de penalidades por mora imputable al contratista hasta por el monto de S/ 23 400,00 en perjuicio de la Entidad.; y a efecto de ello se señala que la falta disciplinaria es toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre deberes de funcionarios y servidores por lo que se señala son faltas de carácter disciplinarias las siguientes: (...) d) “la negligencia en el desempeño de las funciones”.

²² **Artículo 161. Penalidades**, el cual establece lo siguiente:

161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación, en donde se precisa:

162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. (...).



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 123-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.
FECHA : 28 de Junio del 2022

Es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observaciones obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC "Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones".

II.- Fundamentos Jurídicos

(...)

El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinadas a la Constitución y a la Ley. Esta sujeto al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

Por lo que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.

Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC) esta principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex escrita), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la Ley descrita un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Que, según la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV.- PRINCIPIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, en cumplimiento de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servidor Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y de lo mencionado en los párrafos precedentes se ha detectado la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores **RODERICO SALOMON TORRES CRUZ**, se desempeñaba como Responsable Coordinador General del Programa de Mantenimiento de Infraestructura Pública del Gobierno Regional de Moquegua, **TEODOCIO RICARDO HUACHO CUAYLA**, se desempeñaba como Inspector de Obra del Gobierno Regional de Moquegua, **FRANCO EDGAR VASQUEZ VASQUEZ**, se desempeñaba como Responsable de Actividad del Gobierno Regional de Moquegua, habrían incurrido en falta administrativa disciplinaria, al incurrir al ejercicio de sus funciones, por la acción de omisión en relación a no realizar las acciones que correspondían, según los resultados del Informe de Control Específico N°011-2021-2-5347-SCE, "**A LA EJECUCIÓN DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 020-2019-OEC/GR.MOQ-1 CONVOCADA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONFECCIÓN, TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE KID DE SALUD PRE FABRICADOS A TODO COSTO PARA LA LOCALIDAD DE AMATA**", otorgaron la Conformidad al servicio sustentado con una valorización única por el monto total del contrato y dejando constancia, que la ejecución se encontraba al 100%.; sin embargo, durante la visita posterior al lugar de la prestación del servicio por la Comisión de Control junto a los representantes del área usuaria, se constató que el kit de salud, había sido instalado sin cumplir a cabalidad los Términos de Referencia, es decir, fue instalado sobre 20 en lugar de 45 dados de concreto y con la rampa sin barandas; aspectos que revelan que al término del plazo contractual, el servicio no había sido culminado como indicaron los representantes del área usuaria; lo que indujo a la omisión del cobro de penalidades por mora imputable al contratista hasta por el monto de S/ 23 400,00 en perjuicio de la Entidad.; y a efecto de ello se señala que la falta disciplinaria es toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre deberes de funcionarios y servidores por lo que se señala son faltas de carácter disciplinarias las siguientes: (...) d) "la negligencia en el desempeño de las funciones", por ello al incurrir presuntamente en falta de carácter disciplinario conforme a la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" literal d) del artículo 85, por lo cual corresponde dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario a efecto de evaluar si corresponde o no la aplicación de la sanción al presunto infractor.

Teniendo en consideración la **RESOLUCION DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC "SUSPENSION DEL COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCION del Régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL"**, indica en su numeral 42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados. Asimismo, en su punto III. **DECISIÓN 1** La sala plena del Tribunal del Servicio Civil por unanimidad, considera que las directrices contenidas en los numerales 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declarados como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en las Ley N° 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 123-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.
FECHA : 28 de Junio del 2022

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE

Que, de conformidad con la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, se encuentran vigente desde el 14 de septiembre de 2014.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, N°728, N°1057 y Ley N° 30057, sin embargo, de conformidad con lo señalado en el numeral 6) de la Directiva en mención se deben considerar algunos supuestos para la aplicación de marco normativo en los procedimientos administrativos disciplinarios, por cuanto para los hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014, se aplica la ley material vigente a dicha fecha, y si no se ha iniciado el PAD las reglas del régimen disciplinario de la Ley N° 30057.

NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

El Servidor **RODERICO SALOMON TORRES CRUZ**, se desempeñaba como Responsable Coordinador General del Programa de Mantenimiento de Infraestructura Publica del Gobierno Regional de Moquegua, es presuntamente responsables, al haber transgredido lo dispuesto:

El primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N°30057 –Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Constituyen faltas de carácter administrativo “Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”. Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su Item 8,

De acuerdo a los hechos descritos, el servidor **RODERICO SALOMON TORRES CRUZ**, se desempeñaba como Responsable Coordinador General del Programa de Mantenimiento de Infraestructura Pública del Gobierno Regional de Moquegua, no realizó las acciones que correspondían, respecto en el seguimiento y control según los resultados del Informe de Control Especifico N°011-2021-2-5347-SCE, “A LA EJECUCIÓN DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 020-2019-OEC/GR.MOQ-1 CONVOCADA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONFECCIÓN, TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE KID DE SALUD PRE FABRICADOS A TODO COSTO PARA LA LOCALIDAD DE AMATA entendiéndose que la negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. Falta configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

“Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

(...)”

El Servidor **TEODOCIO RICARDO HUACHO CUAYLA**, se desempeñaba como Inspector de Obra del Gobierno Regional de Moquegua, es presuntamente responsables, al haber transgredido lo dispuesto:

El primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N°30057 –Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Constituyen faltas de carácter administrativo “Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”. Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su Item 8,

De acuerdo a los hechos descritos, el servidor **TEODOCIO RICARDO HUACHO CUAYLA**, se desempeñaba como Inspector de Obra del Gobierno Regional de Moquegua, no realizó las acciones que correspondían, respecto en el seguimiento y control según los resultados del Informe de Control Especifico N°011-2021-2-5347-SCE, “A LA EJECUCIÓN DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 020-2019-OEC/GR.MOQ-1 CONVOCADA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONFECCIÓN, TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE KID DE SALUD PRE FABRICADOS A TODO



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 123-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.
FECHA : 28 de Junio del 2022

COSTO PARA LA LOCALIDAD DE AMATA entendiéndose que la negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. Falta configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

“Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

(...)”

El Servidor **FRANCO EDGAR VASQUEZ VASQUEZ**, se desempeñaba como Responsable de Actividad del Gobierno Regional de Moquegua, es presuntamente responsables, al haber transgredido lo dispuesto:

El primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N°30057 –Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Constituyen faltas de carácter administrativo “Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”. Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su Item 8,

De acuerdo a los hechos descritos, el servidor **Franco Edgar Vasquez Vasquez**, se desempeñaba como Responsable de Actividad del Gobierno Regional de Moquegua, no realizó las acciones que correspondían, respecto en el seguimiento y control según los resultados del Informe de Control Especifico N°011-2021-2-5347-SCE, “A LA EJECUCIÓN DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 020-2019-OEC/GR.MOQ-1 CONVOCADA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONFECCIÓN, TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE KID DE SALUD PRE FABRICADOS A TODO COSTO PARA LA LOCALIDAD DE AMATA entendiéndose que la negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. Falta configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

“Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

(...)”

FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL PAD:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece que: la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones:

	CRITERIOS	RODERICO SALOMON TORRES CRUZ,
A	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	En su calidad de Responsable Coordinador General del Programa de Mantenimiento de Infraestructura Pública del Gobierno Regional de Moquegua, al no cumplir con lo dispuesto en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil.
B	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se aprecia
C	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	En su calidad de Responsable Coordinador General del Programa de Mantenimiento de Infraestructura Pública del Gobierno Regional de Moquegua.
D	Las circunstancias en que se comete la infracción.	En su calidad de Responsable Coordinador General del Programa de Mantenimiento de Infraestructura Pública del Gobierno Regional de Moquegua.
E	La concurrencia de varias faltas.	No se aprecia



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 123-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA : 28 de Junio del 2022

F	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Si se aprecia la participación de más servidores.
G	La reincidencia de la comisión de la falta	No se evidencia
H	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
I	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se aprecia

	CRITERIOS	TEODOCIO RICARDO HUACHO CUAYLA
A	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	En su calidad de, Inspector de Obra del Gobierno Regional de Moquegua, al no cumplir con lo dispuesto en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil.
B	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se aprecia
C	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	En su calidad de, Inspector de Obra del Gobierno Regional de Moquegua.
D	Las circunstancias en que se comete la infracción.	En su calidad de, Inspector de Obra del Gobierno Regional de Moquegua.
E	La concurrencia de varias faltas.	No se aprecia
F	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Si se aprecia la participación de más servidores.
G	La reincidencia de la comisión de la falta	No se evidencia
H	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
I	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se aprecia

	CRITERIOS	FRANCO EDGAR VASQUEZ VASQUEZ
A	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	En su calidad de Responsable de Actividad del Gobierno Regional de Moquegua, al no cumplir con lo dispuesto en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil.
B	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se aprecia
C	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	En su calidad de Responsable de Actividad del Gobierno Regional de Moquegua.
D	Las circunstancias en que se comete la infracción.	En su calidad de Responsable de Actividad del Gobierno Regional de Moquegua.
E	La concurrencia de varias faltas.	No se aprecia
F	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Si se aprecia la participación de más servidores.
G	La reincidencia de la comisión de la falta	No se evidencia
H	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
I	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se aprecia



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 123-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.
FECHA : 28 de Junio del 2022

POSIBLE SANCION A PRESUNTA FALTA IMPUTADA

En aplicación a los criterios establecidos y de acuerdo a lo señalado en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sanciones Aplicables. Las Sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- Amonestación Verbal o escrita
- Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por 12 meses
- Destitución



La Secretaria Técnica **RECOMIENDA** la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN DESDE UN DÍA HASTA POR 12 MESES** para los servidores **RODERICO SALOMON TORRES CRUZ**, en su calidad de Responsable Coordinador General del Programa de Mantenimiento de Infraestructura Pública del Gobierno Regional de Moquegua, **TEODOCIO RICARDO HUACHO CUAYLA**, en su calidad de Inspector de Obra del Gobierno Regional de Moquegua, **FRANCO EDGAR VASQUEZ VASQUEZ**, en su calidad de Responsable de Actividad del Gobierno Regional de Moquegua.

AUTORIDAD COMPETENTE

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 93° de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM la competencia para conducir el Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD corresponde accionar como Órgano Instructor y Órgano Sancionador de acuerdo al siguiente detalle:

AUTORIDADES DEL PROCDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO		
SANCION A IMPONER	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACION	GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA.	JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA.

DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL SERVIDOR CIVIL EN EL PAD

El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exonerar sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el procesado tiene derecho al debido proceso en sede administrativa y al goce de sus compensaciones, de ser el caso. El servidor civil puede ser representado y asistido por abogado de su elección, solicitar informe oral, ofrecer pruebas de descargo dentro del plazo concedido para el descargo y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del PAD, de manera verbal y directa, ante la Secretaría Técnica de la Autoridad del PAD y demás derechos contenidos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley 30057.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, y la directiva N°002-2015-SERVIR/CPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra los servidores **RODERICO SALOMON TORRES CRUZ**, identificado con DNI N° 00418412, **TEODOCIO RICARDO HUACHO CUAYLA**, identificado con DNI N° 04411273, **FRANCO EDGAR VASQUEZ VASQUEZ**,

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 123-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA : 28 de Junio del 2022

identificado con DNI N° 00485279, por la presunta infracción al inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil y por los fundamentos expuestos en el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER UN PLAZO DE (05) DIAS HABILDES contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y antecedentes, a fin de que los servidores **RODERICO SALOMON TORRES CRUZ, TEODOCIO RICARDO HUACHO CUAYLA, FRANCO EDGAR VASQUEZ VASQUEZ**, presente sus descargos ante el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Gerencia General Regional), acompañando las pruebas que consideren pertinentes para su defensa, conforme lo dispone el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución con los documentos que sirven de sustento, al servidor **RODERICO SALOMON TORRES CRUZ**, en su dirección domiciliaria C.H.ALF. Ugarte I – Etapa Mz. A3 Lt. 27 Gregorio Albarracín Lanchipa – Tacna.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución con los documentos que sirven de sustento, al servidor **TEODOCIO RICARDO HUACHO CUAYLA**, en su dirección domiciliaria indicada Calle San Isidro Mz. P Lt. 04 N° 501 San Francisco Moquegua.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente resolución con los documentos que sirven de sustento, al servidor **FRANCO EDGAR VASQUEZ VASQUEZ**, en su dirección domiciliaria indicada por 26 de Mayo 1480 Pueblo Joven Leoncio Prado Tacna.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR, al Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional Moquegua, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la notificación de la presente resolución administrativa en el domicilio señalado en el artículo tercero y cuarto, caso contrario aplíquese lo previsto en el numeral 21.2) del artículo 21° de la norma antes glosada.

ARTÍCULO SEPTIMO. - DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional Moquegua.

ARTÍCULO OCTAVO.- REMITIR copia de la presente Resolución a Gobernación Regional, Órgano de Control Institucional, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo disciplinario y del mismo modo a la Oficina Regional de Tecnologías de la Información y comunicación para su publicación correspondiente en el portal web del Gobierno Regional de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
GERENCIA INFRAESTRUCTURA
MOQUEGUA
ING. FRANZ DIEGO FLORES FLORES
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA